



030

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00973-2007-PA/TC  
HUAURA  
JUAN DE DIOS OLIVARES TORRES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan de Dios Olivares Torres contra la sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 136, su fecha 20 de diciembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con los devengados correspondientes e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la controversia planteada debe ser ventilada en el proceso contencioso-administrativo.

El Segundo Juzgado Civil de Huaura, con fecha 26 de julio de 2006, declara infundada la demanda considerando que el demandante alcanzó el punto de contingencia después de la derogatoria de la Ley N.º 23908.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos, agregando que la solicitud de pensión de jubilación fue presentada el 11 de noviembre de 1997, es decir, cuando la Ley N.º 23908 ya no se encontraba vigente.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1º y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la



031

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00973-2007-PA/TC  
HUAURA  
JUAN DE DIOS OLIVARES TORRES

pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. EN el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su periodo de vigencia. En consecuencia el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución 0000003675-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 3 de enero de 2006, se evidencia que: a) se le reconoce al demandante, por mandato judicial, 17 años de aportaciones; y, b) que se otorgó pensión de jubilación a partir del 24 de diciembre de 1992, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
6. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.<sup>os</sup> 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 y menos de 20 años de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

032

EXP. N.º 00973-2007-PA/TC  
HUAURA  
JUAN DE DIOS OLIVARES TORRES

aportaciones.

7. Por consiguiente al constatarse a fojas 5 de los autos, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, resulta que no se ha vulnerado su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

*N HS 80*

*Lo que certifico:*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (1)